

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTES:** TEE/JIN/033/2021 Y  
TEE/JIN/034/2021, ACUMULADOS

**ELECCIÓN IMPUGNADA:** DIPUTACIÓN LOCAL  
POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA  
DEL DISTRITO 08

**PARTE ACTORA:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
DISTRITAL ELECTORAL 08, DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**TERCERO INTERESADO:** MARCO TULIO  
SÁNCHEZ ALARCÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** RAMÓN RAMOS  
PIEDRA

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** CUAUHTÉMOC  
CASTAÑEDA GOROSTIETA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver los autos de los Juicios de Inconformidad **TEE/JIN/033/2021** y **TEE/JIN/034/2021**, promovidos por **Montserrat Palma Ortiz** y **Manuel Alberto Saavedra Chávez**, representantes de los partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, respectivamente, mediante el cual impugnan los resultados del cómputo de la elección de diputación local de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez, correspondiente al Distrito Electoral 08, con cabecera en Acapulco, Guerrero; desprendiéndose de las constancias que obran en autos, los siguientes;

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos de esta entidad federativa.

**2. Sesión de cómputo.** El nueve de junio del año en curso, el Consejo Distrital Electoral 08, con sede en Acapulco, Guerrero, realizó, entre otros, el cómputo distrital de la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa, el cual concluyó el once de julio siguiente, para quedar de la siguiente forma:

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
	402	CUATROCIENTOS DOS
	12,422	DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS
	6,391	SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO
	406	CUATROCIENTOS SEIS
	606	SEISCIENTOS SEIS
	744	SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	19,753	DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES
	1,564	UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO
	1,202	UN MIL DOSCIENTOS DOS
	1,296	UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	7	SIETE
<b>VOTOS NULOS</b>	1,287	UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	46,080	CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA

Realizado el cómputo municipal, el 08 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez de la

elección de diputado local de mayoría relativa, a Marco Tulio Sánchez Alarcón, postulado por el Partido MORENA, por haber obtenido el mayor número de sufragios.

**II. Juicios de inconformidad.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, la representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Electoral con sede en Acapulco, Guerrero, promovió Juicio de Inconformidad en contra de los resultados señalados en el numeral anterior.

Por su parte, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral local, el quince de junio siguiente, promovió Juicio de Inconformidad impugnando los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección señalada, así como solicitando la nulidad de la elección.

**III. Tercero interesado.** El dieciséis y diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el ciudadano Marco Tulio Sánchez Alarcón, Diputado Local electo por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 08, por el Partido de MORENA, compareció como tercero interesado en los juicios de inconformidad, promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, alegando lo que a su derecho convino.

**IV. Trámite y remisión de expediente.** Cumplido el trámite que establece el artículo 21, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, la documentación relativa a los expedientes formados con motivo de las demandas de los Juicios de Inconformidad descritos en el numeral II, que fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado, a las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos y, a las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos, respectivamente, del día dieciocho de junio del presente año.

**V. Turno de expedientes.** Mediante acuerdos de dieciocho de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional,

ordenó la integración de los expedientes **TEE/JIN/033/2021** y **TEE/JIN/034/2021**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Ramón Ramos Piedra.

**VI. Radicaciones, requerimientos y cumplimientos.** Mediante acuerdos de diecinueve de junio del año actual, el Magistrado Ponente tuvo por radicados los asuntos en su ponencia, así mismo, requirió al Consejo Distrital responsable diversa documentación para la debida integración y sustanciación de los presentes asuntos.

Por acuerdo de veintidós de junio, se tuvo cumplido el requerimiento referido en el numeral anterior.

**VII. Segundo requerimiento y desahogo.** El veintiséis de junio siguiente, se requirió de nueva cuenta a la responsable documentación para la resolución del presente asunto.

El dos de julio de este año, se tuvo por cumplido el requerimiento.

**VIII. Requerimiento a la Junta Local Ejecutiva y desahogo.** El Magistrado Ponente a través del acuerdo de ocho de julio del presente año, requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, para la debida sustanciación de los juicios.

El diez de junio siguiente, se tuvo por dando cumplimiento al requerimiento formulado a la Junta Local Ejecutiva.

**IX. Acuerdo que ordena desahogo de pruebas.** Por acuerdo de ocho de julio de este año, el Magistrado Ponente ordenó se realizara el desahogo de diversas pruebas ofrecidas por la parte actora, para la debida sustanciación y resolución del asunto.

Mediante diligencia practicada el nueve de julio siguiente, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el Partido

Revolucionario Institucional, agregándose al expediente el acta circunstanciada respectiva.

**X. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitieron los presentes juicios, se ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Esta Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c), l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracciones VI y XVII, 19, apartado 1, fracción II, 42, fracción VI, VII y VIII, 105, apartado 1, fracción IV, 132, 133, 134, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 4, 5, fracción II, 6, 7, 8, 10, 11, 17, 24, fracción IV, inciso a), 27, 30, 36, 47, 48, fracción II, incisos a) y b), 51, 52, 53, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; por tratarse de juicios de inconformidad a través de los cuales, se impugnan los resultados consignados en un acta de cómputo distrital, asentados por la autoridad electoral en la sesión de cómputo de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría de la diputación local electa del distrito electoral 08; lo que a decir de los impugnantes, les irroga perjuicio a sus representados, solicitando a su vez la nulidad de la elección; cuya materia de conocimiento es de este Tribunal Electoral, que ejerce jurisdicción en esta entidad federativa.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se desprende que tienen identidad en autoridad responsable siendo este el Consejo Distrital Electoral 08 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con sede en Acapulco, Guerrero, el acto impugnado lo es los resultados

consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado local en el distrito 08; por lo que independientemente de que no se aduzca la misma pretensión, se estima conveniente su resolución en una misma sentencia.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, de la Ley de Medios, resulta procedente acumular el expediente **TEE/JIN/034/2021** al **TEE/JIN/033/2021**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución al expediente acumulado.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y especiales de procedibilidad, previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

#### **A. Requisitos generales.**

**a) Forma.** Los juicios de inconformidad fueron presentados por escrito, en ambos se hizo constar el nombre del partido actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identificó el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que basan sus impugnaciones, los agravios que a su criterio les provoca el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados, y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los representantes de los partidos promoventes acreditados ante la autoridad responsable .

**b) Oportunidad.** Los presentes juicios se promovieron oportunamente, toda vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de la diputación local por el principio

de mayoría relativa, la expedición de la constancia de mayoría y validez de la citada elección, notificado automáticamente a los representantes de los partidos promoventes el once de junio del presente año, en tanto que las demandas de los juicios en estudio fueron presentadas ante la autoridad responsable, el catorce y quince de junio del año en curso, lo que implica que las promociones fueron realizadas dentro de los cuatro días siguientes de conformidad con el artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ya que dicho plazo comprendió del doce al quince de junio del año que transcurre.

**c) Legitimación y personería.** Los juicios de inconformidad son promovidos de parte legítima, pues conforme al artículo 52, de la citada Ley de Impugnación en Materia Electoral local, corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes promover el juicio de inconformidad y en la especie lo promueven los institutos políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional.

Así, los juicios de inconformidad los promovieron Monserrat Palma Ortiz, en su calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano, y Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el órgano administrativo electoral responsable, partidos que tienen vigente su registro, conforme a lo dispuesto al artículo 52, fracción I, de la ley de medios; en ese sentido, los actores están legitimados para promover los juicios de referencia.

La personería de los promoventes de las demandas, se tiene por acreditada con las constancias suscritas por el Secretario Técnico de la autoridad responsable, así como por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral local.

**d) Definitividad y firmeza.** En los juicios que se resuelve se satisfacen este requisito pues para combatir el acto de autoridad de que se trata no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda autorización a autoridad de esta entidad para revisar, y en su caso revocar, modificar o

anular oficiosamente dicho acto, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

### **B. Requisitos Especiales.**

Se tienen por colmados los requisitos especiales a que se refiere el artículo 50, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ello porque se señala que se controvierten los Resultados del Cómputo de la Elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de la Diputación Local del Distrito Electoral 08, y se mencionan de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada, la causal que se invoca y la de nulidad de elección en específico.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. Tercero interesado.** En los presentes juicios de inconformidad, compareció como tercero interesado el ciudadano Marco Tulio Sánchez Alarcón.

**a) Forma.** En el escrito que se analiza, se hacen constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**b) Legitimación.** El ciudadano Marco Tulio Sánchez Alarcón está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse del candidato a diputado electo, en términos del artículo 16, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**c) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Marco Tulio Sánchez Alarcón, en su carácter de candidato electo como Diputado local



por el principio de mayoría relativa en el distrito 08.

**d) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 22, de la Ley procesal electoral local, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación de los presentes juicios de inconformidad, toda vez que mediante certificación del término de cuarenta y ocho horas, realizada por la Secretaria Técnica del 08 Consejo Distrital responsable, certificó la comparecencia del tercero interesado dentro de dicho término.

**QUINTO. Cuestión previa.** Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los partidos promoventes, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a los inconformes en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"<sup>1</sup>.

Ello en el entendido de que, además se analizaran integralmente los escritos de demanda toda vez que, los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto se sustenta en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN**

---

<sup>1</sup> Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

**ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO”<sup>2</sup> y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>3</sup>.**

En este orden de ideas, se tiene que los órganos jurisdiccionales deben analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la Jurisprudencia 4/99, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>4</sup>.**

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1º y 17, de la Constitución Federal.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la citada Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE**

---

<sup>2</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

<sup>3</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

<sup>4</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, página 445.

**EMITAN”<sup>5</sup> y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”<sup>6</sup>.**

**SEXTO. Pretensión, causales de nulidades invocadas, metodología y estudio de fondo.** Del análisis integral de los escritos de demanda se advierte que, los partidos actores señalan como actos impugnados el cómputo distrital de la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito 8, la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección.

La pretensión del **Partido Movimiento Ciudadano** es la nulidad de la votación recibida en seis casillas por error aritmético, y, por ende, la modificación del cómputo de la elección.

Las casillas que controvierte son: **0125 Especial, 0907 Básica, 0931 Básica, 0931 Contigua 01, 0934 Básica y 0941 Básica.**

Por su parte el **Partido Revolucionario Institucional** invoca hechos irregulares que, a su decir, actualizan la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, así como por presentarse irregularidades graves durante el desarrollo del proceso electoral, alegando las razones siguientes:

- a)** Violación al derecho de petición, por la negativa del Consejo Distrital responsable de atender las solicitudes de diversa información y documentación, dejándolo en estado de indefensión e imposibilitarlo para impugnar adecuadamente.
- b)** Publicación de la sábana de resultados preliminares, sin contar con el cómputo total de las actas de escrutinio y cómputo.
- c)** Negativa del Consejo Distrital responsable de realizar la apertura del total de los paquetes electorales.
- d)** Que durante la sesión del cómputo distrital: se les prohibió utilizar

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

teléfonos celulares; presencia de personas ajenas al autorizado durante la apertura de paquetes electorales; manifestaciones de simpatía por parte del personal adscrito al Consejo Distrital hacia el candidato Marco Tulio Sánchez Alarcón del partido MORENA; acoso por parte del personal del Consejo Distrital hacía los representantes de la coalición PRI-PRD; violación a la cadena de custodia y manipulación de resultados en el acta de cómputo distrital, así como llamadas telefónicas sospechosas.

Por metodología, y por las características propias del asunto, en primer término, se estudiará la causal de nulidad de votación recibida en casillas, y posteriormente la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales. Lo anterior, pues lo trascendental es que todos los planteamientos de los partidos actores sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o separado en distintos grupos o bien uno por uno, pudiendo ser el orden expuesto en la demanda o en un diverso.

Sustenta lo razonado la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

### 1. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

Explicada la temática de estudio, se procede a lo siguiente.

La pretensión del Partido Movimiento Ciudadano es la nulidad de la votación de las casillas que se precisan en la tabla siguiente:

N°	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD: Error aritmético en el cómputo.
1.	0125 E	X
2.	0907 B	X
3.	0931 B	X
4.	0931 C1	X
5.	0934 B	X
6.	0941 B	X

**Decisión.** Este Tribunal Electoral estima que, son **inoperantes e infundados** los motivos de disenso planteados por el Partido Movimiento Ciudadano.

### **Marco normativo.**

El estudio de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración el elemento “determinante”, el cual debe colmarse en cada uno de los supuestos previstos en el artículo 63, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, tanto en los que se encuentra expresamente señalado (fracciones VII a XI), como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (fracciones I a VI).

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **13/2000**<sup>7</sup>, por lo que, para analizar el elemento de la determinancia, se utilizara cualquiera de los siguientes dos criterios:

#### **1. Cuantitativo o aritmético.**

#### **2. Cualitativo.**

Lo anterior, sin perder de vista “*el principio de conservación de los actos válidamente celebrados*”<sup>8</sup>, al momento de analizar el elemento.

El principio de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, se caracteriza por

---

<sup>7</sup> “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 39/2002, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

Jurisprudencia 9/1998, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se acrediten plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación de la elección; y
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros.

En este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, el cual no debe viciarse por irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados, parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, con relación al elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo o aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia, se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

Como es sabido, por regla general, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla, únicamente cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla.

Antes de emprender el análisis de las casillas motivo de impugnación del presente juicio de inconformidad, conviene precisar que en el estudio de los agravios relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 64, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, debe estarse a lo siguiente.

Para tener por acreditada la causal de nulidad en comento, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que exista error o dolo en el cómputo de votos; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, **se requiere que se actualicen ambos elementos para tener por acreditada la causal de nulidad, de lo contrario, la votación debe preservarse.**

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, **ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, deben compararse, de ser el caso, tres rubros fundamentales que se desprenden de las actas de escrutinio y cómputo, consistentes en: **a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de la urna (votos), y c) resultado de la votación.**

En el mismo tenor, también se ha considerado que los rubros correspondientes a boletas recibidas (obtenido del acta de jornada electoral) y boletas sobrantes (obtenido del acta de escrutinio y cómputo), sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta<sup>9</sup>.

#### **Causal de la nulidad recibida en casilla por mediar error aritmético.**

La actora hace valer la causal de nulidad de la votación, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

<b>N°</b>	<b>CASILLA</b>	<b>CAUSA DE NULIDAD: Error aritmético en el cómputo.</b>
1.	<b>0125 E</b>	X
2.	<b>0907 B</b>	X
3.	<b>0931 B</b>	X
4.	<b>0931 C1</b>	X
5.	<b>0934 B</b>	X
6.	<b>0941 B</b>	X

<sup>9</sup> Jurisprudencia 8/1997 de rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN". Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 83 a 86.



Al analizar las constancias que obran en autos de las restantes casillas, en específico las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, de Punto de Recuento y Cuadernillos de la Lista Nominal, documentales que con base en los artículos 18, párrafo segundo, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios del Estado de Guerrero, se les otorga valor probatorio pleno, toda vez que son actas oficiales de las mesas directivas de las casillas impugnadas en el presente juicio de inconformidad, y que obran en los autos del expediente en que se actúa, se obtuvo lo siguiente:

N.	Casilla.	Boletas recibidas.	Boletas sobrantes.	Boletas recibidas menos boletas sobrantes.	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. (a)	Votos extraídos de la urna. (b)	Votación emitida. (c)	Votos 1er lugar.	Votos 2do lugar.	Votos computados erróneamente [diferencia mayor entre a), b) y c)]	Diferencia entre 1 y 2.	Determinante Sí o No.
1.	0125 E	1039	563	476	465*	En blanco	476	232	165	11	67	NO
2.	0907 B	723	301	422	422	422	421	260	100	0	160	NO
3.	0931 B	773	344	429	429	429	429	175	169	0	6	NO
4.	0931 C1	773	355	418	417	0	418	198	171	1	27	NO
5.	0934 B	772	En blanco	529	529	529	529	304	171	0	133	NO
6.	0941 B	764	338	426	426	426	426	229	138	0	91	NO

\*dato obtenido del "Acta de electores en tránsito para casillas especiales<sup>10</sup>" del INE.

Por cuanto hace a las casillas **0907 Básica** y **0931 Básica**, el agravio resulta **inoperante**, toda vez que obra en autos las constancias de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las diputaciones locales, de diez de junio, correspondientes al acta circunstanciada del cómputo distrital, en la cual se hizo mención de que se seguiría el procedimiento establecido en el artículo 367 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, constando que, se llevó a cabo un recuento parcial en relación a las dos casillas precisadas, que son materia de impugnación en el presente asunto.

Desprendiéndose de las constancias de punto de recuento que existió, en

<sup>10</sup> Artículo 314. Los Presidentes de los consejos distritales, entregarán a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

[...]

A los Presidentes de Mesas Directivas de las Casillas Especiales, les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en lista nominal de Electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar, y el acta de electores en tránsito para anotar los datos de los electores, que estando transitoriamente fuera de su sección, voten en la Casilla Especial. El número de boletas que reciban no será superior a 1500." Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

las mesas de trabajo de las casillas 0907 Básica y 0931 Básica, un representante del partido actor.

Por ende, es importante señalar, que cualquier inconsistencia en las actas de escrutinio y cómputo, quedó superada en virtud de que se actualizó la hipótesis del recuento parcial.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 396, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, en el que se precisa que aquellos errores que contengan las actas originales y que hayan sido corregidas de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.

Por lo tanto, si los motivos de disenso del partido actor no van encaminados a controvertir los datos que arrojó el recuento realizado por el consejo responsable y manifiesta claramente que de este se advierten errores e inconsistencias, devienen **inoperantes** y deben subsistir los resultados derivados del recuento aludido.

En relación a la casilla **0934 B**, en la que el Partido Movimiento Ciudadano señala que no existieron boletas sobrantes, ya que este dato no fue asentado en el acta de escrutinio y cómputo, lo que resulta en una irregularidad.

Al respecto, se estima que, si bien no fue asentado el número de boletas sobrantes en el acta de escrutinio y cómputo, se advierte que, el número de las y los ciudadanos que sufragaron durante la jornada electoral coincide con el número de personas que votaron de acuerdo a la lista nominal, así como con el número de boletas extraídas de la urna y la votación emitida.

En ese entendido, es dable concluir que la cantidad que se omitió plasmar en el rubro correspondiente a las boletas sobrantes, se trata de un error involuntario, pues queda constatado que el número de boletas utilizadas y

que constituyen los votos materialmente empleados es coincidente con los resultados de la votación obtenidos en la casilla, que, atendiendo a las reglas de la lógica, puede deberse a un error en el escrutinio y no a un error de cómputo, resultado de una omisión o equivocación de los funcionarios de casilla en el llenado del acta de escrutinio y cómputo; de ahí que resulte **infundado** el agravio.

Por cuanto a la casilla **0125 Especial**, el partido promovente indica que se acredita una irregularidad, al realizar la sumatoria de las boletas sobrantes y los votos emitidos, existiendo una inconsistencia entre el último rubro asignado, puesto que, en dicho rubro da un total de mil treinta y nueve (1,039) boletas entregadas en dicha casilla, cuando las casillas especiales solo debieran recibir un total de mil (1,000) boletas.

Respecto a ello, este órgano jurisdiccional precisa que si bien por acuerdo de clave INE/CG680/2020<sup>11</sup>, se precisó viable aumentar el número de boletas de setecientos cincuenta (750) a mil (1,000) en las casillas especiales, también lo es que, en el mismo acuerdo se indica que el número de boletas que reciban las Presidencias de las Mesas Directivas de las Casillas Espaciales, no será superior a mil quinientas (1,500), situación similar se establece en el artículo 314, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Así las cosas, se advierte que dicha situación, no constituye una irregularidad grave, puesto que, en la normativa electoral se prevé que el número de boletas entregadas no será superior a mil quinientas (1,500), por lo que, el hecho de que en la casilla 0125 Especial, se hayan entregado mil treinta y nueve (1,039) boletas no constituye una irregularidad grave, aunado ello, la diferencia de votos asentados en el acta de escrutinio y cómputo y el acta de electores en tránsito, no es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que no es determinante; de ahí que resulte **infundado** el agravio.

---

<sup>11</sup> "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO DE BOLETAS ELECTORALES QUE SE ASIGNARÁN EN LAS CASILLAS ESPECIALES EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021".

Finalmente, en relación a las casillas **0941 Básica** y **0941 Contigua 01**, el partido actor indica, que en dichas casillas, únicamente debían entregarse setecientos cincuenta (750) boletas, habiendo sido sobrepasado este número, al entregarse setecientos setenta y tres (773) y setecientos sesenta y cuatro (764), respectivamente.

Ahora bien, de acuerdo a la lista nominal de dichas secciones, hay setecientos treinta y tres (733) electores en sección **0931 Contigua 01** y setecientos veinticuatro (724) electores en la sección **0941 Básica**; se advierte que, si bien el artículo 293, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, precisa, que cada sección electoral tendrá un mínimo de cien (100) electores y un máximo de tres mil (3,000), dividiéndose cada sección en setecientos cincuenta (750) electores o fracción, dicha disposición no indica como tal un límite al número de boletas que deban ser otorgadas en cada sección cercana a dicho tope.

Aunado a ello, los resultados asentados en los rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, los votos extraídos de la urna así como la votación emitida, son plenamente coincidentes, sin que exista ninguna discrepancia entre los tres números asentados en ambas casillas, coincidiendo a su vez con el número de boletas recibidas y las boletas sobrantes.

Resultando así inexistente el error o dolo alegado por el Partido Movimiento Ciudadano, puesto que son plenamente coincidentes los rubros fundamentales, de los resultados obtenidos de las casillas **0931 Contigua 01** y **0941 Básica**, por lo que, los agravios esgrimidos respecto de estas últimas casillas resultan **infundados**.

## **2. NULIDAD DE LA ELECCIÓN.**

Se considera necesario que, previo a entrar al estudio del caso concreto, se precisen cuestiones respecto de la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, así como lo referente a los estándares probatorios necesarios en los juicios de nulidad.

## **Estudio previo sobre la nulidad de elección por violación a principios constitucionales.**

Sustancialmente la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>, adoptada por este Tribunal Electoral, ha sustentado que su estudio exige que el Pleno se erija como un auténtico garante de la Constitución Federal y de los principios consagrados en ella.

De suerte que, cuando se vulneran los principios y valores democráticos contenidos en esta, la consecuencia es dejar sin efectos la elección viciada; ello es así, ya que resulta indiscutible que la democracia requiere de la observancia y garantía plena de dichos principios en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho<sup>13</sup>.

Los principios que rigen la materia electoral, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es inexcusable para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Al respecto, la Sala Superior<sup>14</sup> también ha indicado que la regla constitucional de estimar o desestimar los planteamientos relacionados con la pretensión de anular una elección por violación a algún principio constitucional, no debe ser tomado *a priori*, pues al analizarse caso por

---

<sup>12</sup> Conviene citar los criterios sustentados en las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-REC-152/2016, SUP-JRC-165/2008, SUP-JRC-604/2007, ST-JRC-40/2016, ST-JRC-142/2015 y acumulados, ST-JRC-206/2015, SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016, acumulados.

<sup>13</sup> Tales como: 1. Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios; 2. El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado; 3. El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; 4. El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico; 5. La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones; 6. El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas; 7. La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado; 8. Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo; 9. La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; a la tutela judicial efectiva en materia electoral; 10. La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatos independientes; 11. El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

<sup>14</sup> Criterio adoptado al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-165/2008.

caso, deben considerarse los siguientes elementos:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral;
- b) Que las violaciones sustanciales o también llamadas irregularidades graves, estén plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y,
- d) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección<sup>15</sup>.

Con relación a los dos primeros elementos, corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional –carga argumentativa–, para lo cual debe ofrecer y aportar los elementos de prueba que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional –carga probatoria–.

Así, una vez demostrado el hecho que se señale como contrario a la Constitución Federal, corresponde al órgano jurisdiccional calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los preceptos de la misma.

De igual forma, para determinar el grado de afectación que haya ocasionado la violación sustancial de que se trate, es menester que las y los juzgadores analicen con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determinen la intensidad del grado de afectación, estimando si es de considerarse grave para lo cual deberán exponerse los razonamientos que sustenten la decisión.

---

<sup>15</sup> Como se estima en la Tesis XXX/2004, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 725 y 726.

Mientras que, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por tanto, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, **es necesario que esa violación sustancial sea plenamente acreditada y a su vez sea grave, generalizada o sistemática y determinante**; esto es, que dicha violación incida de manera relevante en la elección, que sus actos impliquen una violación sustantiva, que representen una lesión importante al valor tutelado por dicho principio constitucional; y que además resulte o resulten determinantes, de tal forma que sus efectos trasciendan al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección.

Esto significa que, en cada caso, habrá de analizarse la entidad de las conductas o irregularidades detectadas, constatar que por su naturaleza y entidad pongan en evidencia la violación sustancial de los principios rectores del proceso electoral, que deben imperar, para resguardar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

#### **Estándar de la prueba en los juicios de inconformidad.**

Sobre esta temática, la Sala Superior ha establecido<sup>16</sup> el **estándar de prueba** que, de acuerdo con la normativa electoral vigente y los principios generales aplicables, debe seguirse en el análisis de los medios de impugnación en la materia, particularmente de aquellos en los que se invoca la nulidad de la elección por la vulneración de principios constitucionales.

En ese sentido, quien promueva o interponga un medio de impugnación,

---

<sup>16</sup> Criterio adoptado en el juicio de inconformidad, identificado con la clave SUP-JIN-0359/2012.

tiene la obligación de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución controvertidos, así como de ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas.

De lo que se advierte que debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en la controversia, y las propias pruebas aportadas.

En este sentido, el artículo 19, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, prevé que: "Son objeto de prueba los hechos controvertibles", con la precisión de que no lo serán el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Igualmente dispone que "El que afirma está obligado a probar", motivo por el cual corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinadas consecuencias jurídicas y, en particular, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones que sirven de sustento a su pretensión.

Ahora, no pasa inadvertido que el Tribunal Electoral cuando lo estime procedente puede requerir la información que estime necesaria para la resolución de los medios de impugnación, así como ordenar el desahogo de diligencias, de acuerdo con el artículo 18, de la Ley de Medios citada.

Sin embargo, esto se realiza en los casos en que los elementos existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, sin que esto suponga la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, esto es, sin que se rompa el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin



eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

En ese contexto, la carga probatoria radica en la demostración de ese vínculo causal; por lo cual, en la medida en que quede comprobado a través de los medios probatorios aportados por el actor y con referencia en la demanda, se podrá tener por ciertos y verificados los hechos litigiosos, en su caso.

Lo anterior es exigible en aquellos casos en los que la *litis* no se circunscriba a puntos de Derecho, y adicionalmente, se tienen que acreditar en la mayor medida posible, los elementos fácticos del caso, porque a partir de ello, se ponen de relieve los agravios que cuestionan el acto impugnado.

Por lo cual, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados, y las circunstancias específicas y determinadas, porque esto lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente a las y los juzgadores.

**Decisión.** A continuación se procede al estudio de fondo de los motivos de inconformidad hechos valer por el **Partido Revolucionario Institucional**, de conformidad con el resumen previo.

- a) Violación al derecho de petición, por la negativa del Consejo Distrital responsable de atender las solicitudes de diversa información y documentación, dejándolo en estado de indefensión e imposibilitarlo para impugnar adecuadamente.

Este motivo de inconformidad hecho valer por el partido incoante, se encuentra relacionado con que el Consejo Distrital responsable, no le proporcionó en tiempo y forma copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, actas de apertura de casillas, actas de jornada

electoral y de hojas de incidentes de las 81 (ochenta y uno) casillas instaladas, siendo que la autoridad estaba en posibilidad de proporcionar la información.

Al respecto argumenta que lo anterior, lo dejó en estado de indefensión para tener conocimiento de todas las actuaciones para estar en condiciones de impugnar adecuadamente.

Que dicha dilación en la entrega de la información solicitada ocasionó violaciones a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y máxima publicidad, colocando al instituto político en estado de indefensión.

Que fue en virtud de las solicitudes formuladas por el Partido Revolucionario Institucional el ocho y once de junio del año en curso.

Los agravios de mérito devienen **infundados** en virtud de lo siguiente.

La premisa del partido actor descansa en el siguiente hecho a saber:

- Que se le dejó en estado de indefensión al no haberle sido proporcionada la documentación necesaria para estar en condiciones de elaborar su impugnación de forma adecuada.

Dicha premisa, a juicio de este Tribunal, resulta errónea.

En efecto, el Consejo Distrital no actuó contra derecho en el procedimiento que nos ocupa. Lo anterior es así, dado que como puede observarse la autoridad responsable brindó toda la información solicitada por el instituto político en tiempo y forma razonable.

La autoridad administrativa electoral local actuó diligentemente considerando el momento en el cual se encontraba inmerso, esto es, al finalizar la sesión del cómputo distrital de la elección de diputación local de mérito.

Lo anterior, tomando en consideración que en el proceso atinente, de conformidad con las constancias de autos, se tuvo que, si bien el partido quejoso solicitó la documentación el ocho, once y doce de junio de este año, del acta circunstanciada de cómputo distrital respectiva, que obra en el Tomo II, del expediente TEE/JIN/033/2021, se aprecia que el cómputo de la elección de mérito inicio a las doce horas del diez de junio y culminó a las tres horas con quince minutos del día once de junio.

En tal lógica, tal como se ha hecho constar, el procedimiento de cómputo distrital de la elección al ser una serie de actos concatenados, lleva inherentes acciones que de forma inmediata realiza el propio consejo distrital, impidiéndole atender la solicitud planteada por el partido actor.

De esa forma, se tiene que, el trece de junio siguiente, el consejo distrital responsable dio aviso al partido actor de que contaba con la documentación requerida y estaba a disposición, lo cual acredita con las diversas capturas de pantalla de correos electrónicos y de mensajería whatsapp<sup>17</sup>, las cuales al no ser controvertidas por el partido actor adquieren valor probatorio pleno para este Tribunal en términos del artículo 20, segundo párrafo, de la Ley de Medios local.

Como se puede observar, la autoridad administrativa responsable dio contestación de forma expedita respecto de la información solicitada, tomando en consideración la etapa en que se encontraba, dado que el manejo y consulta de los paquetes electorales, actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada y demás documentos electorales son un elemento fundamental para elaborar el acta de cómputo distrital respectivo, máxime que se llevó a cabo recuento de paquetes electorales, por tanto, se debe considerar que las peticiones realizadas por el partido, se llevaron a cabo, en distintas fechas y con distinto objeto, todas las cuales fueron atendidas.

En ese sentido, a pesar de la etapa en la que se encontraba el procedimiento descrito, se estima que, dadas esas circunstancias y las

---

<sup>17</sup> Capturas de pantalla que obran de las fojas 712 a 720 del expediente TEE/JIN/034/2021.

distintas peticiones realizadas, el partido político obtuvo la información requerida en un tiempo razonable y prudente.

En consecuencia el partido actor, tuvo conocimiento de toda la documentación electoral concerniente a los resultados electorales del distrito de mérito, sin que en ningún momento se vulnerara su derecho de petición y a realizar su impugnación, tan es así que el presente medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma y en sus motivos de inconformidad aduce irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral y durante la sesión de cómputo distrital.

En esta lógica, no se estima contrario a derecho el tiempo en el cual la autoridad administrativa electoral responsable dio respuesta a las solicitudes hechas, por considerarse que lo realizó en un tiempo prudente y expedito atento a las condiciones y etapa del proceso electoral en que se encuentra.

Tomando en cuenta la posibilidad que tienen los partidos para consultar los documentos que al efecto integran los paquetes electorales, así como solicitar, en su caso, la información que estimen pertinente, siempre que dicha solicitud o consulta no interfiera con los trabajos de las autoridades electorales para cumplir en tiempo y forma con el desarrollo de la sesión de cómputo distrital y la elaboración de las actas de cómputo correspondientes, es dable afirmar que no existió vulneración alguna a los derechos del partido incoante.

Atendiendo al principio de exhaustividad de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, al analizar las pruebas aportadas por el partido enjuiciante para justificar los hechos en que basó su agravio, se advierten la documental pública consistente en la escritura pública número 63,374 (sesenta y tres mil trescientos setenta y cuatro), volumen 413, (cuatrocientos trece), pasada ante la fe del Licenciado Robespierre Robles Hurtado, Titular de la Notaria Pública número 19 (diecinueve), con sede en la ciudad de Acapulco, Guerrero, de doce de junio de dos mil veintiuno.

Así como también aporta el video presentado por el partido actor como prueba, misma que fue desahogada por el Magistrado Ponente mediante diligencia de nueve de julio de este año, en el que únicamente se aprecian manifestaciones del representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral local, relacionadas con las solicitudes citadas al consejo distrital responsable, lo cual no resulta suficiente para determinar violaciones a su derecho de petición pretendida.

Por lo que hace al instrumento notarial 63,374, el fedatario público hizo constar que el C. Javier Escobar Parra le solicitó su intervención para hacer entrega de un oficio al Presidente del Consejo Distrital 08, siendo las dieciocho horas con cuarenta y un minutos, del día doce de junio de dos mil veintiuno, constituido en las oficinas sede del consejo distrital, hizo constar: *Una vez que nos fue permitido el acceso a las instalaciones del Consejo Distrital número 08, observamos actas de resultados electorales sobre mesas y tiradas en el piso, así como diversos paquetes electorales, acto seguido fuimos abordados por una persona del sexo femenino quien no se identificó y solicitó que no se tomaran fotografías porque estaba prohibido ante la ley, por lo que me identifiqué como Notario y presenté a mis auxiliares, sin embargo seguía la negativa a permitirnos tomar fotografías, y acto seguido mis auxiliares que intentaban tomar las fotografías fueron empujados por personal de dicho Consejo Distrital para sacarlos de las instalaciones, una vez que les fue explicado que acudí a dichas instalaciones a petición de los representantes de los representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática para entregar un escrito de petición, donde se reitera la solicitud de copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo; actas de la jornada electoral y hojas de incidentes de todas las casillas de la elección, diputaciones locales de las 81 secciones que componen el Distrito local número ocho, a lo que respondieron que no podían recibir el oficio hasta que oficinas centrales del Consejo General del IEPC en Chilpancingo lo autorizara. Posteriormente una persona del sexo femenino quien se identificó como la Presidente de dicho Consejo Distrital pidió revisar el oficio que se iba a entregar, a lo cual se le dijo que si, que podía ser revisado, acto seguido dio instrucciones a su secretaria técnica de*

*recibir el escrito y sus anexos, posteriormente la presidente de este órgano electoral dio indicaciones para que se tomaran fotos a todos los asistentes y la Secretaria Técnica procedió a sellar de recibido el escrito y anexos que se encuentran agregados al apéndice de esta escritura. Durante la certificación de los hechos a que contrae la presente acta se tomaron diversas fotografías, algunas de las cuales se agregarán al apéndice correspondiente y las originales al testimonio respectivo, junto con la copia simple de dos escritos con acuse de recibido de fecha del ocho y once de junio del presente año. Siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día de su fecha di por terminada la presente fe de hechos.*

Una vez analizado la redacción lo anterior, es necesario precisar que de la fe de hechos antes descrita llevada a cabo por el Notario Público, debe decirse que esta tuvo lugar el día doce de junio de dos mil veintiuno, es decir, después de celebrada la sesión de cómputo distrital, tienen relación con los hechos alegados en el presente juicio, no así por lo que se refiere a la negativa a proporcionar la información solicitada, puesto que en éste se asienta que le recibieron el escrito de solicitud.

Cabe señalar que, el artículo 18, segundo párrafo, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que, para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, se podrán ofrecer y admitir las pruebas documentales públicas, entre los cuales se encuentran los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten, esto implica que este tipo de documentos también están sujetos a la valoración del Juzgador quien debe evaluar si reúnen los requisitos establecidos por la propia ley y, a través de ello, declarar su idoneidad probatoria al momento de dictar sentencia.

Conforme a ello, este Tribunal considera que ese documento notarial, contiene fe de hechos sobre acontecimientos ocurridos con posterioridad a la fecha de la celebración de la sesión de cómputo distrital, lo que además impide asegurar que existieron violaciones a los principios constitucionales

o se presentaron irregularidades graves durante el proceso electoral, sino que únicamente se hizo constar que se entregó un escrito de solicitud al Consejo Distrital 08, que se observaban documentos colocados en mesas y tirados en el piso, que se les impidió a los acompañantes el tomar fotografías; pero de forma alguna permiten arribar a la conclusión de que se le vulneró al partido actor su derecho de petición o violaciones a los principios rectores en materia electoral, pues únicamente se dio fe de hechos que se supone acontecieron en fecha diferente a la sesión de cómputo distrital.

Aunado a lo anterior, en el citado video y fe de hechos notarial, si bien se hace mención acerca de la solicitud de documentación al consejo distrital responsable, entre otras cosas, este Tribunal no puede afirmar que exista violación el derecho de petición del partido actor.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio en forma reiterada de que los documentos constituyen el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores del acto mismo; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Por tanto, las circunstancias narradas crean pleno convencimiento para este Tribunal de que tanto el video como el instrumento notarial aportado por el partido enjuiciante no resultan suficientes y, consecuentemente, apto para acreditar los hechos pretendidos y, en consecuencia, no posee fuerza probatoria para acreditar el hecho material del agravio.

Ahora bien, como antes se razonó ampliamente, para la actualización de la causal de nulidad de elección o invalidez, es absolutamente necesario que se acredite una o varias conductas irregulares que atenten contra los principios de elecciones libres, auténticas y democráticas, esto es, las irregularidades deben ser graves, generales y sistemáticas; enseguida

ponderar el grado o impacto de dichas conductas tuvieron como efecto en la elección, y finalmente, determinar si es posible anular o invalidar la elección o confirmar su validez.

En ese contexto, partiendo del supuesto no admitido de que se hubiere acreditado el hecho irregular alegado por el Partido Revolucionario Institucional, sostenido exclusivamente en el video y fe de hechos, esto es, que el consejo distrital responsable violentara su derecho de petición; debe decirse que aun en ese caso, (no acreditado) hubiere sido insuficiente para declarar la nulidad o invalidez de la elección de la diputación local, pues en tal hipótesis no probada, tal violación hubiere tenido la calidad de un hecho aislado, singular o individual; en ese sentido, no es jurídicamente posible desprender de un acto o hecho aislado una conducta grave, generalizada, sistemática y determinante para el resultado de la elección impugnada.

Esto es, de haberse acreditado el motivo de disenso planteado, este Tribunal no podría de un hecho aislado, inferir o establecer sin mayor sustento probatorio, que dicha conducta irregular fue de carácter grave, general y sistemática en toda la elección o en la mayor parte del Distrito 08.

De ahí que, no es posible advertir una conducta grave por la cual se trastocaron los principios constitucionales señalados por la parte actora.

En tal tesitura, es que se estima **infundado** el agravio de mérito.

Respecto a los motivos de disenso consistentes en: la publicación de la sábana de resultados preliminares, sin contar con el cómputo total de las actas de escrutinio y cómputo; negativa del Consejo Distrital responsable de realizar la apertura del total de los paquetes electorales y que durante la sesión del cómputo distrital se les prohibió utilizar teléfonos celulares; presencia de personas ajenas al autorizado durante la apertura de paquetes electorales; manifestaciones de simpatía por parte del personal adscrito al Consejo Distrital hacia el candidato Marco Tulio Sánchez Alarcón del partido MORENA; acoso por parte del personal del Consejo



Distrital hacía los representantes de la coalición PRI-PRD; manipulación de resultados en el acta de cómputo distrital y llamadas telefónicas sospechosas.

Este Tribunal Electoral considera pertinente precisar lo siguiente:

Una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana reflejada en las urnas.

En ese tenor, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de **libertad de sufragio** (las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo): de **equidad en la contienda** (en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación debe prevalecer el principio de equidad), de **imparcialidad e independencia** de los órganos electorales (la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo) así como con los rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios (la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, principios rectores del proceso electoral).

En caso de que, en un proceso electoral de un Estado Democrático se vulnere cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.

En ese orden de ideas, el artículo 64, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, señala como causales de nulidad de una elección, ya sea de **Diputado de mayoría relativa** en un distrito electoral o de Ayuntamiento, las siguientes:

**LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION DEL ESTADO  
DE GUERRERO.**

“**ARTÍCULO 64.** Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de Ayuntamiento, cualesquiera de las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones;

II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito, municipio o de que se trate, y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida; o

III. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos de diputados que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles, o en la planilla para un Ayuntamiento, resulten inelegibles los candidatos propietario y suplente para Presidente Municipal ó Síndico Procurador.

IV. Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución federal y la particular del Estado, cometidas en el desarrollo del proceso, jornada electoral o etapa de resultados.”

En el caso concreto, la parte actora solicita la nulidad de la elección que impugna, para lo cual hace valer diversas manifestaciones que a su parecer resultan ser violaciones a principios constitucionales e irregularidades graves.

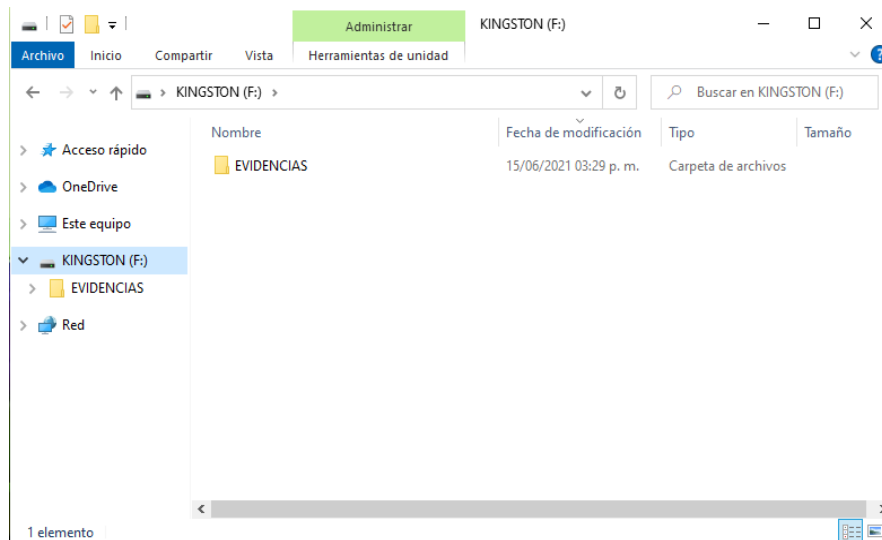
Derivado de lo anterior su dicho lo refuerza con las documentales públicas consistentes en escrituras notariales números 63,352 y 63,374, así como diversos links de la fanpage de Facebook, mismas páginas web que fueron analizadas por el Magistrado Ponente mediante diligencia practicada el nueve de julio, en la cual se asentó lo siguiente:

“[...]”

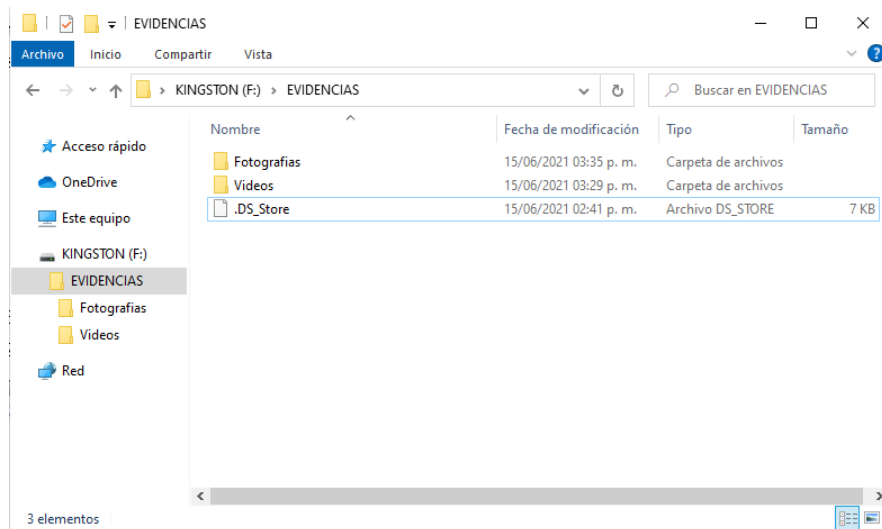
En el desahogo de la presente prueba, el personal actuante hace constar que el contenido del dispositivo USB materia de la prueba, **contiene los archivos siguientes:**

Al insertarlo en la unidad lectora de USB, incorporada al equipo de cómputo antes referido, una vez seleccionado para abrir, se advierte que contiene UNA carpeta identificada como: “*EVIDENCIAS*”, tal como se ilustra con la captura de pantalla en este acto realizada y que a continuación se inserta:

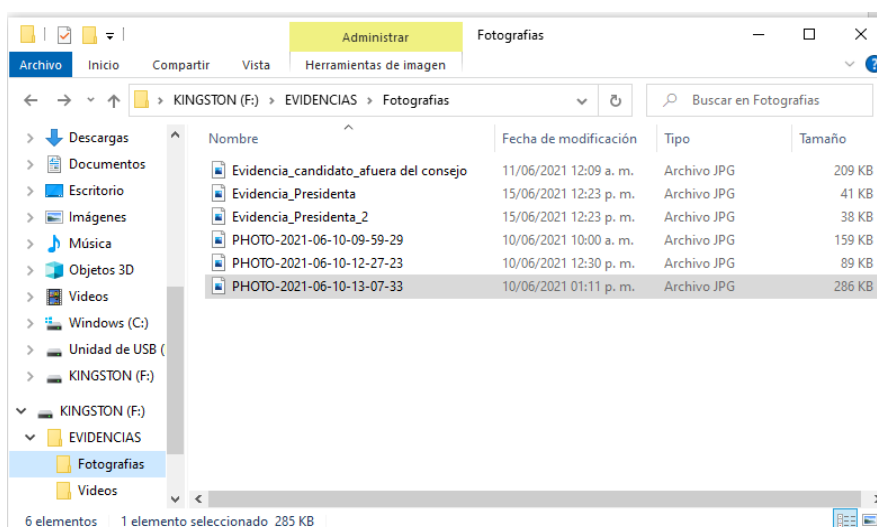
TEE/JIN/033/2021 Y  
TEE/JIN/034/2021  
ACUMULADOS



Una vez seleccionada la única carpeta, se observa que su contenido es de dos carpetas y un archivo tipo fichero, identificando así la primera carpeta como: “Fotografías”, la segunda como: “Videos”; y el archivo tipo fichero como: “.DS\_Store” tal como se ilustra con la captura de pantalla en este acto realizada y que a continuación se inserta:



Una vez seleccionada la primera carpeta denominada como “Fotografías” se observa que contiene seis archivos cada uno de formato tipo JPG, con los siguientes nombres: “Evidencia\_candidato\_afuera del consejo”; “Evidencia\_Presidenta”; “Evidencia\_Presidenta\_2”; “PHOTO-2021-06-10-09-59-29”; “PHOTO-2021-06-10-12-27-23”; y “PHOTO-2021-06-10-13-07-33”. Se inserta captura de pantalla para mejor ilustración.



En tal virtud, se procedió a la inspección de cada una de los archivos, tal como se describe a continuación.

1. El archivo “*Evidencia\_candidato\_afuera del consejo*”, tipo JPG (*por siglas en inglés Joint Photographic Experts Group*), se hace constar que se trata de una imagen o fotografía en la cual, se puede apreciar a siete personas, dos de las cuales se encuentran de pie, al parecer del sexo femenino, una de ellas aparece sosteniendo lo que presuntamente pudiera ser un vaso de color blanco y se encuentra con una mano cerca de su mejilla derecha, la otra persona de apariencia femenina se encuentra de espaldas a la foto, está sosteniendo una mochila de color morado, las cinco personas restantes que parecen ser del sexo masculino, se encuentran de enfrente a la fotografía y están sentados afuera de un negocio comercial en el cual en la parte superior de la fachada se distingue, “*MISCELANEA LUCY*”, al frente se encuentra un carro de modelo indefinido de color plata.

Se inserta captura de pantalla para mejor ilustración.



2. El archivo “*Evidencia\_Presidenta*”, formato tipo JPG, se hace constar que se trata de una imagen o fotografía en la cual, se puede apreciar a una persona al parecer del sexo femenino, de complejión robusta, cabello negro, vistiendo una camisa blanca manga larga, cubrebocas blanco, quien se encuentra sentada frente a una mesa color blanco, y sobre la misma se aprecia una caja al parecer de cartón, color café.

Se inserta captura de pantalla para mejor ilustración.



3. El archivo "*Evidencia\_Presidenta\_2*" formato tipo JPG, se hace constar que se trata de una imagen o fotografía que carece de nitidez, en la cual se puede apreciar a una persona al parecer de sexo femenino por así indicarlo sus rasgos físicos, con camisa blanca, cubrebocas blanco, sentada en una silla negra, recargada en una mesa blanca, frente a ella dos cajas la primera es de color café y la segunda color verde, cuyo texto es ilegible.

Se inserta captura de pantalla de dicho archivo para mejor ilustración.



4. El archivo "*PHOTO-2021-06-10-09-59-29*" formato tipo JPG en el que se observa sobre la acera de una calle, un grupo de diez personas, de las cuales nueve al parecer son del sexo masculino y una del sexo femenino, vistiendo prendas de diversos colores y algunas portando cubrebocas, frente a lo que aparentan ser unos negocios comerciales, algunas personas están de pie y otras sentadas sobre unas sillas azules y bancos, se observa un vehículo, al parecer una camioneta color blanco, estacionado sobre la misma calle.

Se inserta captura de pantalla de dicho archivo para mejor ilustración.

5. El archivo "PHOTO-2021-06-10-12-27-23" de formato tipo JPG, se observa sobre



la acera de la calle, un grupo de siete personas, de los cuales seis son al parecer del sexo masculino y una del sexo femenino, con vestimenta de diversos colores, algunos portando cubrebocas, frente a lo que aparentan ser negocios comerciales, algunas personas están de pie y otras sentadas, se observa un vehículo blanco estacionado sobre la misma calle.

Se inserta captura de pantalla de dicho archivo para mejor ilustración.



6. El siguiente archivo con el nombre "PHOTO-2021-06-10-13-07-33" de formato tipo JPG, se observa a dos personas del sexo masculino, uno vistiendo playera color blanca, y la otra persona viste playera color vino y pantalón color azul marino, frente al portón o reja, de lo que aparenta ser una propiedad privada, en la que se observan árboles, sobre la calle se observan estacionados dos vehículos de modelo indefinido, de color blanco.

Se inserta captura de pantalla de dicho archivo para mejor ilustración.

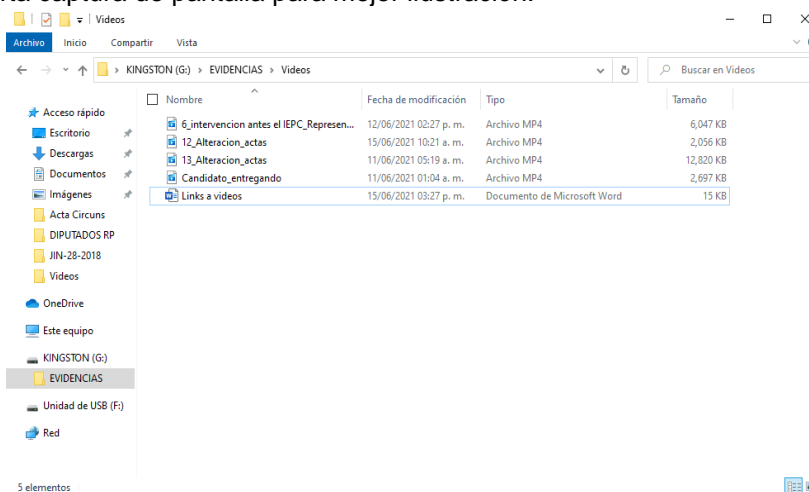




Finalizando así las inspecciones de la primera carpeta denominada “Fotografías”.

Procediendo a dar cuenta de la segunda carpeta denominada “Videos” la cual al abrirla se observa que contiene cinco archivos de los cuales cuatro tienen el formato de video MP4, con los siguientes nombres: “6\_intervencion antes el IEPC Representante\_Solicitud\_copias certificadas”; “12\_Alteracion\_actas”; “13\_Alteracion\_actas”; “Candidato\_entregando”; y el restante es un archivo de extensión tipo .docx referente a un documento de Microsoft Word con el nombre “Links a videos”.

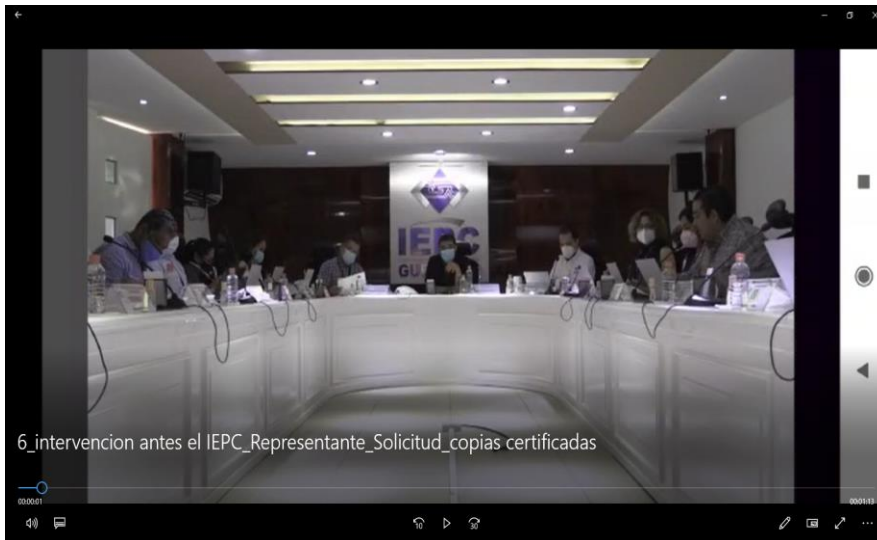
Se inserta captura de pantalla para mejor ilustración.



En tal virtud, se procedió a la inspección de cada una de los archivos, tal como se describe a continuación.

1. Por lo que hace al video identificado como “6\_intervencion antes el IEPC\_Representante\_Solicitud\_copias certificadas” de la carpeta “Videos”, del año dos mil veintiuno, el cual tiene una duración de un minuto y catorce segundos (00:01:14), a partir del segundo uno (00:00:01), Se aprecia un recinto del cual las paredes laterales son de color blanco, y la pared de enfrente es de color café, dicha pared contiene un emblema con forma rómbica de color morado y en su parte inferior las letras IEPC en color morado. Al centro se encuentra un mueble tipo escritorio o mesa en color blanco, sobre el cual se encuentran algunos micrófonos, botellas de agua, y lo que parecen ser algunas computadoras portátiles, sobre este último se apoyan diez personas, las cuales visten diferentes prendas en diferentes colores, nueve de las cuales portan cubrebocas y una no lo porta.

Se inserta captura de pantalla para mejor ilustración.



En el segundo siete (00:00:07) del video se puede apreciar en la parte inferior del video, una etiqueta de presentación de color morado con blanco, la cual en el lado izquierdo se puede apreciar un logo de color verde, blanco y rojo; dicho logo se puede apreciar unas letras en mayúsculas inscritas de color negro que dicen "PR". En dicha etiqueta, y a la derecha de este logo se despliega el nombre de "Manuel Alberto Saavedra Chávez" y en la parte inferior de color blanca, se despliega lo que se lee como "Representante del PR".

Se inserta captura de pantalla para mejor ilustración.

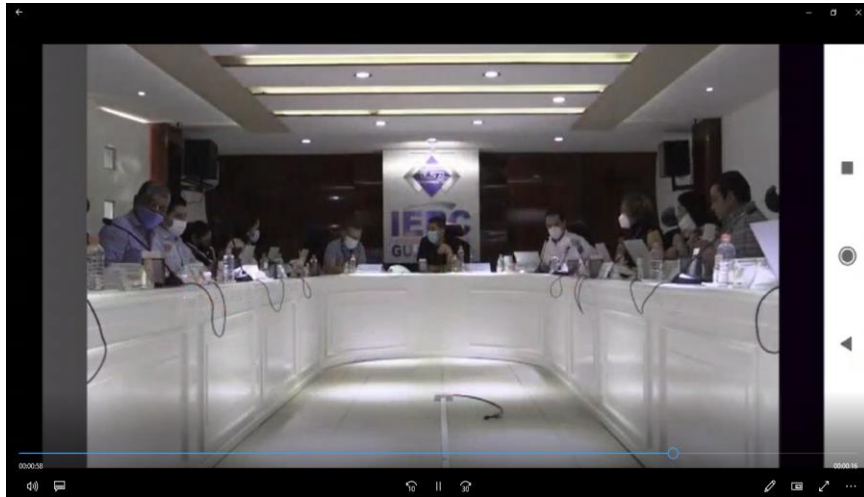


El video se enfoca en la primer persona que denominaremos uno, que se encuentra del lado derecho sentada en una silla negra, la cual no está portando cubrebocas es de apariencia masculina, está utilizando una camisa manga larga de cuadros con color gris y lentes oftálmicos, la cual se encuentra hablando al micrófono, iniciado su participación diciendo lo siguiente: "Compañeros, eh, reiterar nada más el día de ayer se hizo de conocimiento al consejo general una solicitud de unas copias certificadas en el distrito ocho, que desde el ocho de junio se han solicitado y que hasta el día de hoy, eh, no sé a tenido respuesta a dicha petición lo que nos está dejando en un estado de indefensión y conocer, eh, una serie de circunstancias de las actas y documentos que se han solicitado al consejo distrital, entonces por lo consiguiente reiterarles la solicitud, eh, dado que, eh, con la eh presidenta del consejo distrital, no hemos tenido esta esta comunicación esa apertura de poder atender de forma imparcial, eh, las peticiones de manera muy respetuosa hacerla al consejo general, eh, se pueda brindar la atención y la respuesta lo más pronto posible a la solicitud hecha en el consejo distrital número ocho, Gracias".



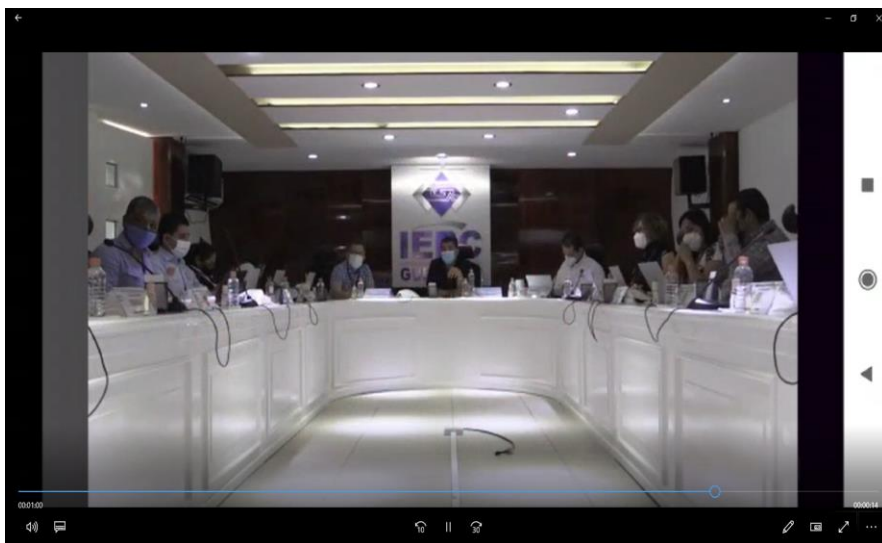
Acto seguido la persona que denominaremos dos se encuentra al fondo en el centro del escritorio o mesa, de frente a la cámara, con apariencia del sexo masculino, la cual se aprecia viste una playera tipo polo de color negro y se encuentra al frente de la toma, inicia su participación en el segundo cincuenta y cuatro (00:00:54) diciendo lo siguiente: *“Gracias, señor representante, secretario si pudiera por favor”;*

Se inserta captura de pantalla para mejor ilustración.



Seguidamente en el segundo cincuenta y ocho (00:00:58), la persona que enumeramos tres (para identificarla en el video), se encuentra a un costado de persona dos, es de apariencia masculina, está utilizando un cubrebocas de color azul, lentes oftálmicos de color negro y una camisa de manga corta a cuadros de color azul; en el minuto uno con un segundo uno (00:01:01), la persona tres, inicia su participación diciendo lo siguiente: *“Si, tomamos nota vamos a verificar porque no se han entregado esas copias y lo haremos, inme... instruiremos que se entreguen inmediatamente...”*

Se inserta captura de pantalla para mejor ilustración.



Seguidamente en el minuto uno con doce segundos (00:01:12), se enfoca a la persona dos y tres, la persona denominada dos, toma la palabra para decir lo siguiente: *“Si, alguna otra participa...”;*

Se inserta captura de pantalla para mejor ilustración.



2. Por lo que hace al archivo en segunda posición de la carpeta que inspeccionamos, se trata de un archivo en formato de video tipo MP4, identificado como "12\_Alteración\_actas", el cual tiene una duración de un minuto con dieciocho segundos (00:01:18), y el cual al momento de reproducirlo, se puede apreciar desde el segundo tres (00:00:03), lo que parece ser una oficina, así mismo, se observan varias cajas de color verde, así como una bocina negra sobre un tripie del mismo color, se visualiza a una persona al parecer de sexo femenino por así indicarlo su rasgos físicos, la cual viste una camisa manga larga color blanco, pantalón negro y cubre bocas blanco, y lo que parece ser un escritorio de color café, sobre el mismo se observan diversos objetos aparentemente papeles uno de estos obstruyendo la visión de lo que realiza, la persona que se menciona en esta descripción.

Se inserta captura de pantalla para mejor ilustración.



Del segundo trece (00:00:13) al segundo veintiocho (00:00:28), se observa a la misma persona, trasladando del escritorio de color café a una mesa de color blanco una caja que aparenta ser de cartón, de color café.

Se insertan capturas de pantalla para mejor ilustración.



Del segundo cuarenta y cuatro (00:00:44), al minuto uno con cinco segundos (00:01:05), se observa a la misma persona de camisa blanca en la cual se aprecia un logotipo y gafete, ambos ilegibles a la vista por la distancia de la toma y falta de nitidez del video, haciendo manejo de la misma caja.

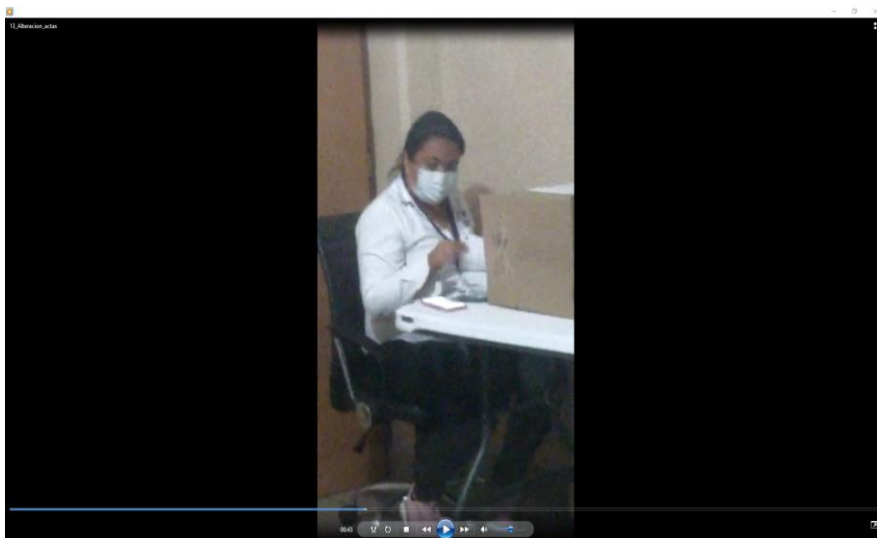
Se inserta captura de pantalla para mejor ilustración.





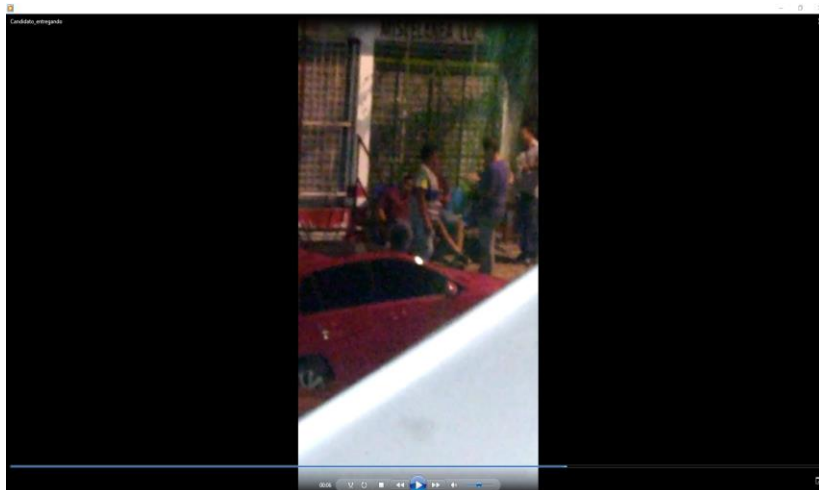
3. En el tercer video denominado: “13\_Alteracion\_actas” se puede apreciar a la misma persona del segundo video de esta carpeta inspeccionada, en la misma oficina, una persona al parecer de sexo femenino por así indicarlo sus rasgos físicos, la cual porta cubrebocas, viste una camisa manga larga color blanco, un gafete ilegible a la vista por la distancia de la toma y falta de nitidez del video, dicha persona se encuentra sentada frente a una caja al parecer de cartón color café, la cual obstruye parte de la visión que se tiene, pero se puede apreciar en el segundo cuarenta y tres (00:00:43) que realiza hojear de lo que se perciben como papeles.

Se inserta captura de pantalla para mejor ilustración.



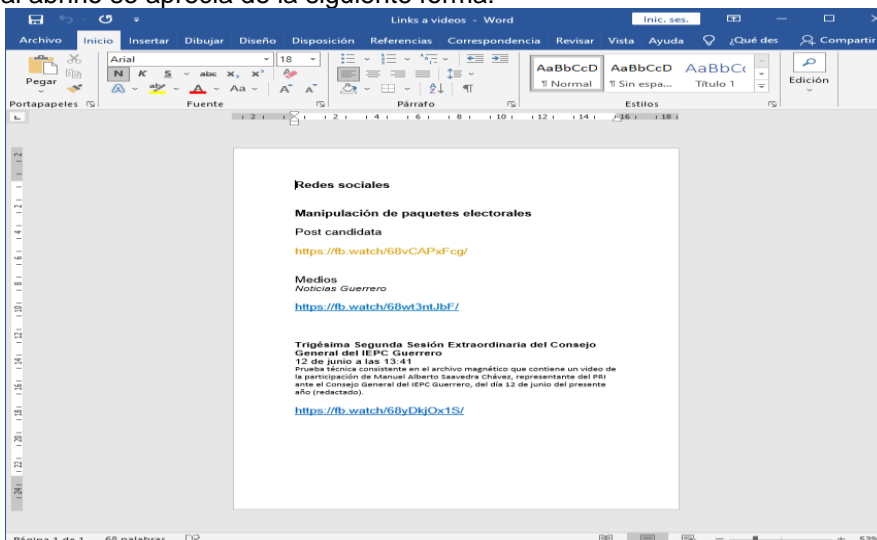
4. El cuarto video denominado: “Candidato\_entregando”, cuya duración es de diez segundos (00:00:10), el cual es inaudible e inentendible y se aprecia a un grupo de cinco personas, reunidas afuera de lo que parece ser un local o negocio llamado “MISCELÁNEA LUCY” como se aprecia en el segundo seis (00:00:06) del video, a un lado de ellos un vehículo estacionado color rojo, con vidrios oscuros, de modelo no identificable, y al parecer es de noche.

Se inserta captura de pantalla para mejor ilustración.



5. Así mismo en la línea de inspección, el último es un archivo de extensión tipo .docx referente a un documento de Microsoft Word, con el nombre “Links a videos”.

Que al abrirlo se aprecia de la siguiente forma:



Se observa en el archivo de edición de texto, consta de una hoja la cual contiene una serie de links o vínculos con lo que parece ser sus títulos de clasificación en base a su contenido, el primero de ellos tiene como título: “Redes sociales”, seguido del texto: “Manipulación de paquetes electorales”, y en seguida el texto: “Post candidata”, seguido de un link o vínculo en el preámbulo de la presente diligencia como: <https://fb.watch/68vCAPxFcg/>; El cual al abrirlo en el navegador web, nos redirige a un video publicado en la red social denominada “Facebook”, a través de la cuenta denominada “[Gaby Bernal Reséndiz](#)”, con fecha de publicación “11 de junio a las 15:24” y que tiene adjunto como descripción el siguiente texto: “Amigas y amigos he sido muy respetuosa de los tiempos que marca la ley sobre el proceso electoral, sin embargo quiero informarles que el día de ayer se llevó a cabo el cómputo distrital que me corresponde, por lo tanto quiero precisar lo siguiente:

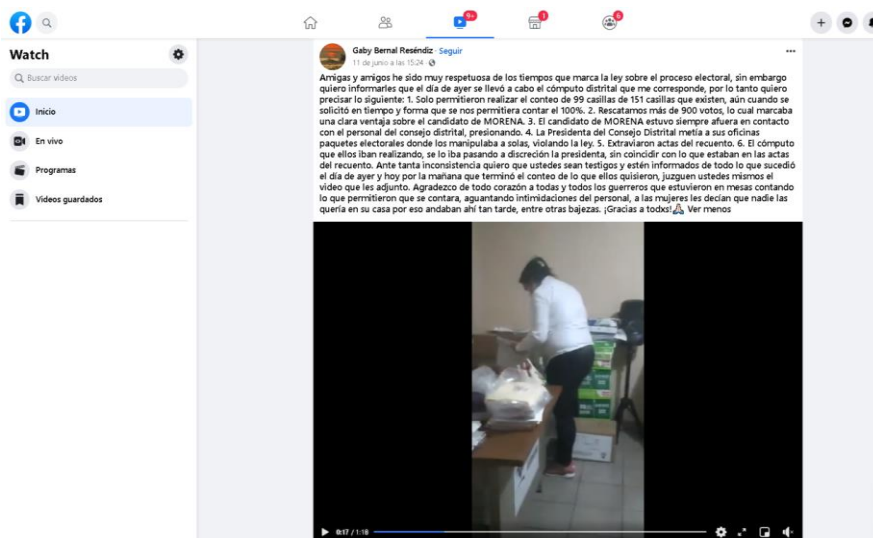
1. Solo permitieron realizar el conteo de 99 casillas de 151 casillas que existen, aun cuando se solicitó en tiempo y forma que se nos permitiera contar el 100%.
2. Rescatamos más de 900 votos, lo cual marcaba una clara ventaja sobre el candidato de MORENA.
3. El candidato de MORENA estuvo siempre afuera en contacto con el personal del consejo distrital, presionando.
4. La Presidenta del Consejo Distrital metía a sus oficinas paquetes electorales donde los manipulaba a solas, violando la ley.
5. Extraviaron actas del recuento.
6. El cómputo que ellos iban realizando, se lo iba pasando a discreción la presidenta, sin coincidir con lo que estaban en las actas del recuento.

Ante tanta inconsistencia quiero que ustedes sean testigos y estén informados de todo lo que sucedió el día de ayer y hoy por la mañana que terminó el conteo de lo que ellos quisieron, juzguen ustedes mismos el video que les adjunto.

Agradezco de todo corazón a todas y todos los guerrereros que estuvieron en mesas contando lo que permitieron que se contara, aguantando intimidaciones del personal,

a las mujeres les decían que nadie las quería en su casa por eso andaban ahí tan tarde, entre otras bajezas. ¡Gracias a todxs! 🙏🙏”.

Se inserta captura de pantalla para mejor ilustración.



Cabe mencionar que el video que se reproduce en dicho link, es el mismo que se encuentra en la carpeta de “Videos” del dispositivo USB “DataTraveler G4 16GB” que se inspecciona como prueba en el presente estudio y el cual se nombra “12\_Alteración\_actas”, el cual tiene una duración de un minuto con dieciocho segundos (00:01:18), y ya ha sido descrito en la hoja catorce (14) a dieciséis (16) de la presente acta circunstanciada.

Seguidamente del texto “Medios, Noticias Guerrero” y anexando un link o vinculo el cual se cita como: <https://fb.watch/68wt3ntJbF/>. El cual al abrirlo en el navegador web, nos redirige a un video publicado en la red social denominada “Facebook”, a través de la cuenta denominada “Noticias Guerrero”, con fecha de publicación “11 de junio a las 04:03” y que tiene adjunto como descripción el siguiente texto: *“INTENTAN PERPETRAR EL FRAUDE EN EL DISTRITO 8 A BASE DE BILLETAS El Consejo Distrital 08 con cabecera en Acapulco, presidido por Erika García, se prepara para cometer fraude electoral en favor del candidato de MORENA, Marco Tulio Sánchez. El Distrito 8 comprende el municipio de Coyuca de Benítez y la zona Poniente de Acapulco. Se encontraron irregularidades en 104 de 151 casillas después del cómputo distrital existe empate técnico y las tendencias favorecen a la candidata Gaby Bernal (PRI-PRD). No existe certeza de los resultados por lo que los representantes de la Coalición PRI-PRD solicitaron el recuento total de votos. Ante lo cual los Consejeros Distritales pretenden expedir la Constancia de Mayoría al candidato de MORENA (quien presiona a los Consejeros desde la banqueta de enfrente) incluso sin contar con la totalidad de las actas, habiendo actos plagados de irregularidades. En el siguiente video, podemos observar al candidato de MORENA entregando sobres de dinero a funcionarios del IEPC a las afueras de la sede del Consejo Distrital”.*

Se inserta captura de pantalla para mejor ilustración.

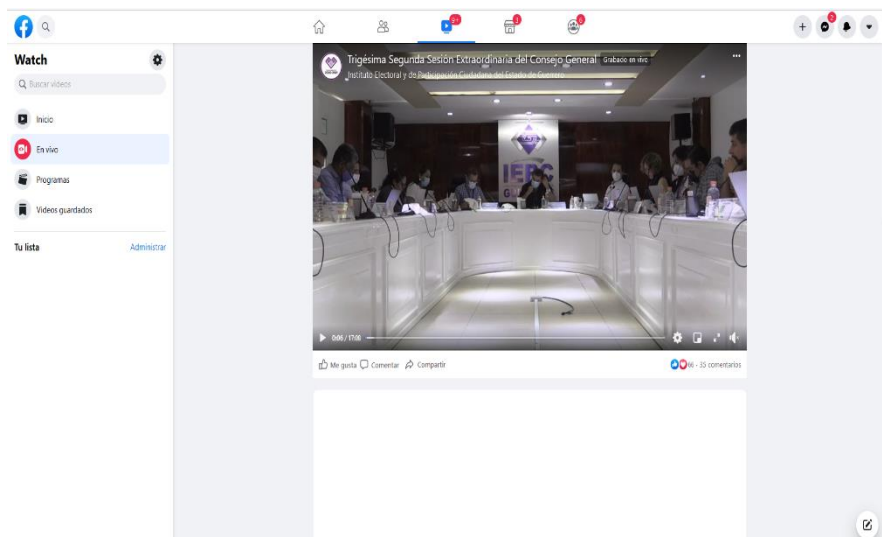




Cabe mencionar que el video que se reproduce en dicho link, es el mismo que se encuentra en la carpeta de "Videos" del dispositivo USB "DataTraveler G4 16GB" que se inspecciona como prueba en el presente estudio y el cual se nombra "Candidato entregando", el cual tiene una duración de diez segundos (00:00:10), y ya ha sido descrito en la hoja diecisiete (17) de la presente acta circunstanciada.

Y, por último, el siguiente texto "Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEPC Guerrero, 12 de junio a las 13:41. Prueba técnica consistente en el archivo magnético que contiene un video de la participación de Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante del PRI ante el Consejo General del IEPC Guerrero, del día 12 de junio del presente año (redactado)". Anexando el siguiente link o vínculo: <https://fb.watch/68yDkjOx1S/>. El cual al abrirlo en el navegador web, nos redirige a un video en vivo publicado en la red social denominada "Facebook", a través de la cuenta denominada "Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero", de hace tres semanas basándome en los comentarios, el cual no cuenta con descripción aparente.

Se inserta captura de pantalla para mejor ilustración.



Cabe mencionar que el video que se reproduce en dicho link, es el mismo que se encuentra en la carpeta de "Videos" del dispositivo USB "DataTraveler G4 16GB" que se inspecciona como prueba en el presente estudio y el cual se nombra "6\_intervencion antes el IEPC\_Representante\_Solicitud\_copias\_certificadas", el cual tiene una duración de un minuto y catorce segundos (00:01:14), y ya ha sido descrito en la hoja diez (10) a catorce (14) de la presente acta circunstanciada.

[...]"

En este orden de ideas, se considera que el contenido de las pruebas técnicas analizadas, los instrumentos notariales y links de Facebook analizadas, no actualizan las violaciones a principios constitucionales ni irregularidades graves durante la jornada electoral pretendida por el partido actor.

En ese sentido, dichas pruebas constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, sin embargo, debe señalarse que estas pruebas, por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la vulneración a principios constitucionales, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso carecen de eficacia probatoria para tener por acreditada la causal de nulidad pretendida.

También ofreció como medio de convicción consistente en imágenes y videos que de acuerdo al inconforme, se acredita con los mismos se manipularon los paquetes electorales, se vulneró el principio de imparcialidad de parte de personal del consejo distrital responsable, se ejerció acoso hacia representantes de la coalición PRI-PRD, así como también estuvieron presentes personas ajenas al consejo distrital; dichas pruebas como ya fueron valoradas en líneas que anteceden resultan insuficientes para acreditar las irregularidades que aduce, pues carecen de identificación de personas y de las imágenes no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, indispensables para situar los hechos esgrimidos.

Así, por lo que se refiere a las irregularidades que pueden invalidar una elección por violación a principios constitucionales, son aquellas que implican o presuponen violaciones sustanciales, en razón de que violan o conculcan principios y/o vulneran o transgreden valores constitucionales fundamentales de toda elección democrática, y, además, por su cúmulo, magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia, se traducen en un impacto en el resultado del proceso electoral.



Esto se traslada en la magnitud de la afectación a fin de establecer si se trata de irregularidades graves o violaciones sustanciales determinantes para el resultado de la elección o no y, por tanto, en su caso, definir si acarrearán la sanción de nulidad de la elección respectiva.

Para que se pueda decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, es indispensable que se acrediten hechos o situaciones derivadas de esos hechos, que resulten particularmente graves, y que impliquen una afectación sustancial al proceso electoral o su resultado, por no ser una genuina expresión de la voluntad popular, a través de un legítimo proceso democrático.

No así, por situaciones que no afecten seriamente los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en la función estatal electoral, ni incidan en el proceso electoral, de manera tal que sí se pueda reconocer como una elección libre y auténtica, a través del voto universal, igual, libre y secreto, así como bajo condiciones de equidad y certeza en la contienda electoral.

Dada la naturaleza de la causa de nulidad que se analiza, no es suficiente que la parte actora afirme que durante la jornada electoral y la sesión de cómputo distrital se suscitaron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables que, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación y fueron determinantes para el resultado de la votación, sino que era necesario que las mismas se acreditaran y que se demostrara que se cometieron durante el desarrollo del proceso comicial y la sesión de cómputo distrital y que eran de una gravedad tal, que afectaban en su totalidad el resultado de la elección.

De igual forma, omitió señalar cómo esas violaciones resultaban graves y sobre todo determinantes para el resultado obtenido en la elección de la diputación local impugnada; tampoco, señaló los aspectos cualitativos y cuantitativos por los que estimaba que las conductas descritas fueron determinantes e incidieron para el resultado de la elección.

En esas condiciones, es claro que el partido actor incumplió con la carga procesal de la afirmación que le impone el numeral 19, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que establece “el que afirma está obligado a probar” es decir, en el presente caso, el accionante debió acreditar que existieron las irregularidades aducidas, y que éstas resultaron graves, poniendo en duda la certeza de la votación, en consecuencia por no cumplir con esta carga, se declaran **infundados** los agravios.

Lo anterior, atento a que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>18</sup> que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Asimismo, existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

El señalado principio de equidad se encuentra tutelado en el artículo 134, en relación con el 41 de la Constitución, tanto en la dimensión de competencia entre partidos políticos, como en la posibilidad de contar, de manera equitativa, con los instrumentos que permitan a los institutos políticos llevar a cabo sus actividades, por ejemplo, en el acceso a financiamiento público.

Aunado a lo anterior, de los citados preceptos normativos se desprende que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo debe llevarse a cabo a través de elecciones que sean libres, auténticas y periódicas, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Al resolver, por ejemplo, el recurso de clave SUP-REC-492/2015.

<sup>19</sup> Véase sentencia emitida en el juicio SUP-JRC-391/2017.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático, que han sido citados por la Sala Superior<sup>20</sup>:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.
- El derecho de acceso para la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.
- La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.
- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.
- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral;
- La equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.
- El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual solo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

---

<sup>20</sup> Véase sentencia emitida en el juicio SUP-REC-868/2015 y acumulados

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis **X/2001**<sup>21</sup> sustentada por la Sala Superior, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que están plenamente acreditadas las causales de nulidad legalmente previstas o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

52

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

De inicio, es pertinente establecer el marco normativo prescrito en la base VI del artículo 41 de la Constitución, así como el artículo 64 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Guerrero, respecto a las irregularidades graves que implican una violación a los principios que rigen la materia electoral y que pueden traer aparejada la nulidad de la elección.

---

<sup>21</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64

El artículo 41 fracción VI de la Constitución, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

Dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En la referida disposición constitucional, se establece también que las mencionadas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, indicando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Además, el artículo 64, de la citada Ley de Medios, establece que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate; que éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que dichas irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o candidaturas.

Por su parte, el artículo 64, de la misma Ley dispone que:

- Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos la normativa constitucional referida previamente.

- Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material<sup>22</sup>.

- Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales de la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

- Se calificarán de dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

- Para efectos de lo dispuesto en la base VI del artículo 41 constitucional, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico<sup>23</sup>.

- Asimismo, de conformidad con el artículo 278 sexto párrafo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las reuniones públicas, asambleas, marchas y además actos de campaña tienen una acotación temporal para su realización, puesto que deben concluir tres días antes de que se celebre la jornada electoral, de ahí que violar la vida también implica la presencia de cobertura informativa indebida.

De esta manera, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

---

<sup>22</sup> De nuevo señalando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

<sup>23</sup> Al respecto, el propio artículo 78 bis de la Ley de Medios, establece la salvedad relativa a que, con el fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el objetivo de fortalecer el estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato que sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien la emite.

a) Que existan hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.

c) Que se constate el grado de afectación en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.

d) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección<sup>24</sup>.

Los parámetros de dicha causa de nulidad, asimismo, implican determinadas cargas para quien las invoca, que tienen sustento en el principio de la conservación de los actos válidamente celebrados<sup>25</sup>, que exige que la nulidad, en este caso, de la elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y que la nulidad que se declare no extienda sus efectos más allá de la elección en que se actualice, con el fin de no dañar los derechos de terceras personas; en este caso, la mayoría de la ciudadanía que ejerció su derecho al voto activo.

Como se estableció, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento lo que es el parámetro para establecer cuándo la violación es determinante, únicamente, en cuanto a la

---

<sup>24</sup> Así lo ha razonado esta Sala Regional al resolver, entre otros el juicio de inconformidad de clave SCM-JIN16/2018.

<sup>25</sup> Desarrollado en la Jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

vertiente cuantitativa; ahora bien, por lo que respecta al ámbito cualitativo<sup>26</sup> su estudio queda sujeto a la determinación de este Tribunal Electoral, en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración y de acuerdo con las peculiaridades del mismo<sup>27</sup>.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano<sup>28</sup>.

Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia 9/98<sup>29</sup>, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

---

<sup>26</sup> Ver la tesis relevante XXXI/2004, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, páginas 725 y 726.

<sup>27</sup> En términos del criterio esencial sostenido en la jurisprudencia 39/2002, bajo el rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.

<sup>28</sup> Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, página 303.

<sup>29</sup> 9 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



Bajo el contexto normativo, este órgano jurisdiccional estima que los agravios hechos valer por el partido actor, relativos a que debe declararse la nulidad de la elección de la diputación local en el distrito 08, resultan **INFUNDADOS**, al incumplir la carga procesal de señalar y acreditar que las conductas que señala tanto en lo individual como en conjunto, influyeron en el resultado de la elección y fueron de un impacto tal, grave y determinante para anular la elección que se impugna.

Ello porque no basta con que el inconforme busque acreditar los hechos o actos irregulares, sino que resulta necesario que concurren los factores cualitativo o cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad o irregularidades aducidas.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace a la documental técnica que el partido actor ofertó como medio de prueba, consistente en videos y fotografías, que a su decir, se observa la publicación de la sábana de los resultados preliminares, así como también acoso hacia los representantes de la coalición PRI-PRD, manipulación de actas de escrutinio y cómputo, llamadas telefónicas sospechosas, así como la supuesta presencia del candidato a la diputación local Marco Tulio Sánchez Alarcón, postulado por el partido MORENA; dichas pruebas fue exhibida en una unidad USB, misma que fue desahogada mediante acta circunstanciada celebrada a las once horas del nueve de julio por esta autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal las citadas pruebas técnicas también carecen de valor probatorio, porque en las fotografías y video no se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que suceden esos hechos; menos aún en esos hechos se identifica al candidato Marco Tulio Sánchez Alarcón, ni mucho menos las irregularidades planteadas.

Esto es así, pues aun cuando cierto es que esas imágenes y video se estiman como pruebas técnicas<sup>30</sup>, cierto también lo es que, dada su naturaleza, únicamente generan indicios de las circunstancias acontecidas,

---

<sup>30</sup> En términos del artículo 18, último párrafo, de la Ley de Medios.

que para el caso a estudio no permite generar convicción en cuanto a su veracidad y autenticidad, al no identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, teniendo un carácter imperfecto. Esto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran sufrir, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.<sup>31</sup>

Refuerza lo anterior, el criterio sostenido por la multicitada Sala Superior al dictar la sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-40/2009, mismo que es del tenor siguiente:

[...]

Para determinar si la conclusión de la responsable, en cuanto a la eficacia probatoria que merecen los testigos de grabación es correcta o no, se tiene presente que esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que, atento a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 6 y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas técnicas consistentes en imágenes contenidas en discos compactos, ópticos o digitales y en cualquier otro soporte material, constituyen indicios del hecho que se pretende demostrar, porque aunque pueden ser medios objetivos, por contener un importante número de elementos sobre un hecho, y ser fácilmente apreciables por el sentido de la visión, no puede desconocerse que los instrumentos para su captación o grabación, reproducción o impresión, permiten que el interesado pueda manipularlos o editarlos, con la posibilidad de que sea modificado su contenido original para atender a una necesidad específica. Lo anterior es así, ya que el dominio sobre el resultado final del registro documental (grabación o imagen) está a la entera disposición del autor.

Ahora bien, el criterio reseñado anteriormente es aplicable respecto de las pruebas técnicas aportadas por las partes en un proceso, cuya elaboración corresponda a las propias partes o a un tercero. Esto es así, porque las partes del proceso se caracterizan por la defensa de un interés particular o colectivo, es decir, por su ausencia de imparcialidad, derivada de la pretensión de obtener una sentencia o resolución favorable a su interés. De ahí que sea dable limitar la eficacia demostrativa de las pruebas técnicas que provengan de las partes, dada la posibilidad de que éstas sean alteradas por el propio oferente.

[...]"

---

<sup>31</sup> De conformidad con la jurisprudencia **4/2014**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PRUEBA TÉCNICA. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Además, el partido actor pierde de vista que para fortalecer ese tipo de probanzas es necesario no sólo la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar<sup>32</sup>, sino la concurrencia de algún otro elemento de convicción con el cual deben ser adminiculadas y se puedan perfeccionar o corroborar. Circunstancia que en el caso no ocurre, pues como se vio, la fe de hechos contenida en el instrumento notarial analizado tampoco resulta idónea para apoyar esas pruebas técnicas, y adminiculadas el cúmulo de pruebas, tampoco es posible advertir las circunstancias de modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados.

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional determina que se carecen de elementos para tener por acreditado el agravio consistente en la causa de nulidad o invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, de ahí que, no es posible advertir una conducta grave por la cual se trastocaron los principios constitucionales señalados por la parte actora.

En ese sentido se concluye que, las citadas probanzas son insuficientes para que el partido actor acredite sus afirmaciones porque no generan certeza respecto de los hechos alegados; por tanto, se reitera **infundado** el agravio analizado en este apartado.

Lo anterior, porque, aunque fueran ciertos los hechos que incurrirían en las violaciones a principios constitucionales e irregularidades graves acusadas; este es uno de varios elementos que se necesitan para la nulidad pretendida.

Sin embargo, el partido actor incumple con acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

---

<sup>32</sup> Véase la jurisprudencia 36/2014 sustentada por la Sala Superior de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Conviene tener presente que el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Medios local, establece que quien afirma algún hecho está obligado a probarlo, atento a ello y tratándose de la existencia de irregularidades o violaciones sustanciales que pongan en duda la validez de una elección, la carga de la prueba reviste una especial relevancia.

Ello porque, como se precisó, para decretar la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales, es menester que, además de acreditar plenamente la irregularidad o violación en cuestión, se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral.

Ahora, si bien el partido actor señala diversas pruebas técnicas consistentes en videos, fotografías y diversos links, donde supuestamente se realizan actos que violan principios rectores en materia electoral y se llevan a cabo actividades que benefician los resultados electorales en favor del candidato Marco Tulio Sánchez Alarcón postulado por el Partido MORENA, lo cierto es que dichos elementos son insuficientes para demostrar que se hayan trastocado los principios constitucionales al grado de ser determinante cualitativa y cuantitativamente para el resultado de la elección, de ahí que, aunado a lo anterior, en el caso, no exista el caudal probatorio y argumentativo suficiente para acreditar la invalidez de la elección en estudio.

Aunque el actor refiera dichas acciones, no debe perderse de vista que para llegar a la sanción de nulidad o invalidez de elección además se requiere que sean determinantes para el resultado de la elección.

Aunado a lo anterior, de la votación final obtenida, es evidente que triunfó el partido político MORENA, y la votación final a la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática la ubicó en segundo lugar, de acuerdo a los resultados siguientes:

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
	402	CUATROCIENTOS DOS
	744	SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	19,753	DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES
	1,564	UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO
	1,202	UN MIL DOSCIENTOS DOS
	1,296	UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS
	18,813	DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE
	1,012	UN MIL DOCE
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	7	SIETE
<b>VOTOS NULOS</b>	1,287	UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE

Finalmente, del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido inconforme realizó manifestaciones, en una parte genéricas, en otras insuficientes, con relación a su carga argumentativa y probatoria respecto de la forma en que dichas conductas irregulares pudieron impactar de manera determinante en el distrito cuya elección impugna.

De ahí que no puede asistirle la razón.

En consecuencia, en atención a los principios de presunción de constitucionalidad, así como al de conservación de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, al no acreditarse el elemento de lo determinante, es que debe desestimarse el motivo de inconformidad en estudio.

Respecto al motivo de disenso relativo a la negativa del consejo distrital de aperturar la totalidad de los paquetes electorales, este resulta **infundado e**

**inoperante**, ya que, conforme al acuerdo 013/CDE/SE/08-06-2021<sup>33</sup>, por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las casillas legales, emitido por el Consejo Distrital responsable el ocho de junio de este año, se acredita que se estableció que únicamente serían motivo de recuento 99 (noventa y nueve casillas), las cuales fueron descritas en dicho acuerdo.

Acuerdo que obra en copias certificadas por el órgano electoral responsable, documentales que con base en los artículos 18, párrafo segundo, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios del Estado de Guerrero, se les otorga valor probatorio pleno.

Lo cual no fue controvertido por el partido actor, pese a que tuvo conocimiento previo de tal determinación.

En conclusión, este Tribunal considera infundados e inoperantes los agravios planteados por la parte actora.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes las manifestaciones planteadas por el partido actor, este Tribunal Electoral estima que no puede actualizarse la pretensión del partido inconforme, puesto que son insuficientes las pruebas para acreditar la violación de principios constitucionales referidos, resulta incuestionable estimar que no se actualiza la causal de nulidad de la elección invocada.

Por lo expuesto y fundado; se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del Juicio de Inconformidad **TEE/JIN/034/2021** al **TEE/JIN/033/2021**, por ser éste el primero que se recibió y registró en la Oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al citado juicio.

---

<sup>33</sup> Consultable de la foja 092 a la 108, del expediente TEE/JIN/034/2021.

**SEGUNDO. Se confirman los resultados** consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el 08 distrito electoral local, con cabecera en Acapulco, Guerrero.

**NOTIFÍQUESE por oficio** al 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero; de forma **personal** a los partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, y al **tercero interesado**, y por **estrados** al público en general y los demás interesados; en términos de lo dispuesto por los artículos 31 y 58, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS